

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0967

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0197 de 05 de noviembre de 2020 emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes que en lo sustancial resuelve lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZ05-202-0010- de 23 de septiembre de 2020, emitido por el responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.*

***ARTÍCULO DOS.** - DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009 de 20 de julio de 2020: y, que TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO CONTRAJU S.A, es responsable del incumplimiento de la obligación determinado en el Informe No. IT-CZO5-C-2018-0639, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1, de la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.*

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Moisés Tómalá Macías, en calidad de Gerente General de la COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO CONTRAJU S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-016122-E, de 18 de noviembre de 2020, impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0197 de 05 de noviembre de 2020.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0374 de 09 de diciembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1221-OF de 09 de diciembre de 2020 dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.3 Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-017543-E de 14 de diciembre de 2020, el recurrente señor Moisés Tómalá Macías emite respuesta respecto a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0374, sin embargo, dicho documento no reúne los requisitos que determina el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0289-M de 16 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita información acerca del registro de respuesta por parte del recurrente, respecto de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0374.

2.5. La Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2021-0865-M de 17 de marzo de 2021, remite la respuesta respectiva señalando que desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el 17 de marzo del año en curso en los sistemas institucionales de control de documentos (QUIPUX y ON BASE) se encontró información conforme lo requerido, la cual consta en el documento ARCOTEL-DEDA-2020-017543-E de 14 de diciembre de 2020.

**2.6.** Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0643-M de 17 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL requiere a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, informe de la existencia de escritos o documentos remitidos desde los correos electrónicos [josemanuelmilans@hotmail.com](mailto:josemanuelmilans@hotmail.com); [contrajus.a@hotmail.com](mailto:contrajus.a@hotmail.com); y, [Eduardo22274@hotmail.com](mailto:Eduardo22274@hotmail.com), direcciones electrónicas referidas dentro del proceso.

**2.7.** Memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0305-M de 21 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0643-M de 17 de mayo de 2021, expresa que no se ha encontrado ningún registro de ingreso de correos electrónicos desde las direcciones [josemanuelmilans@hotmail.com](mailto:josemanuelmilans@hotmail.com); [contrajus.a@hotmail.com](mailto:contrajus.a@hotmail.com); y, [Eduardo22274@hotmail.com](mailto:Eduardo22274@hotmail.com) en el período señalado.

**2.8** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00542 de 20 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1619-OF de la misma fecha, con la finalidad de cumplir con el debido proceso y no dejar en la indefensión al administrado, se dispone notificar nuevamente al recurrente a fin de que proceda con la subsanación de su escrito de interposición del recurso administrativo, sin que hasta la presente fecha haya existido respuesta a dicha disposición.

**2.9** Mediante memorando No. ARCOTEL-CDJI-2021-1076-M de 19 de agosto de 2021, la Dirección de Impugnaciones, requiere a Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita información acerca del registro de respuesta por parte del recurrente, respecto de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0542.

**2.10.** La Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2021-3511-M de 20 de agosto de 2021, remite la respuesta respectiva señalando que en los sistemas institucionales de control de documentos (QUIPUX y ON BASE) no se encontró información conforme lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0542.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 140, 220, 221, y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: **“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.**

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido tramitado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0177 de 16 de agosto de 2021, concerniente al escrito de Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-0016122-E del 18 de noviembre de 2020, en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0197 de 05 de noviembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### 4.1 ANÁLISIS

Al respecto la Constitución del Ecuador como norma suprema en su artículo 226 establece:

**“Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las**

*competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto, sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanción.** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

El artículo 140 del mismo Código, determina: **“Art. 140.- Subsanción.** *- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”;* y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0374 de 09 de diciembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1221-OF de 09 de diciembre de 2020; y, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00542 de 20 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1619-OF de la misma fecha, a fin de precautar el derecho al debido proceso dentro de la sustanciación de la impugnación se dispuso otorgar por segunda ocasión al recurrente el término de 5 días para que subsane las observaciones a su escrito de interposición de recurso.

Así mismo, sobre la base del memorando ARCOTEL-DEDA-2021-0865-M de 17 de marzo de 2021, se concluye que, de la revisión de los documentos ingresados, con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00374, el recurrente ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un escrito signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-017543-E de 14 de diciembre de 2020.

Por lo que, es preciso señalar que mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-017543-E de 14 de diciembre de 2020, el recurrente señor Moisés Tómalá Macías remite contestación a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0374, sin embargo, del contenido del escrito, se evidencia que no subsana lo solicitado en la providencia aludida, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

De la misma forma, se considera lo informado mediante memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0305-M de 21 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0643-M de 17 de mayo de 2021, expresa que no se ha encontrado ningún registro de ingreso de correos electrónicos desde las direcciones [josemanuelmilans@hotmail.com](mailto:josemanuelmilans@hotmail.com); [contrajus.a@hotmail.com](mailto:contrajus.a@hotmail.com); y, [Eduardo22274@hotmail.com](mailto:Eduardo22274@hotmail.com) en el período señalado.

Con la finalidad de verificar si la parte recurrente ingreso la respectiva subsanación con mediante memorando No. ARCOTEL-CDJI-2021-1076-M de 19 de agosto de 2021, la Dirección de Impugnaciones, requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita información acerca del registro de respuesta por parte del recurrente, sobre lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0542, por lo que, la Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2021-3511-M de 20 de agosto de 2021, señala que en los sistemas institucionales de control de documentos (QUIPUX y ON BASE) no se encontró información conforme lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0542.

Por consiguiente, se concluye que, no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016122-E, de 18 de noviembre de 2020 se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0177 de 16 de agosto de 2021 elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

*1.- Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0374 de 09 de diciembre de 2020; y, providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00542 de 20 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.*

*2.- A fin de cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y garantizar el debido proceso dentro del presente proceso se remitió por segunda ocasión a notificar la providencia de subsanación para el recurrente, sin que hasta la presente fecha haya atendido a lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0542 de 20 de julio de 2021.*

*3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Moisés Tómal Macías; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); del suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0177 de 16 de agosto de 2021.

**Artículo 2.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Moisés Tómalá Macías, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016122-E de 18 de noviembre de 2020; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016122-E de 18 de noviembre de 2020.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Moisés Tómalá Macías que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente resolución al señor Moisés Tómalá Macías en los correos electrónicos [josemanuelmilans@hotmail.com](mailto:josemanuelmilans@hotmail.com); [contrajus.a@hotmail.com](mailto:contrajus.a@hotmail.com) direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</b></p> <p>Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>